

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 352

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00079-01
 Medio de control : Ejecutivo
 Ejecutante : Roberto Salinas Quintero
 Ejecutado : Instituto Nacional de Vías –INVIAS –
 Asunto : Resuelve solicitud

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, manifiesta en su escrito allegado al despacho el 27/07/2020 (Fol. 58 c-2), solicita que se complemente el auto Interlocutorio N° 279 del 04/02/2020¹ *-elaborado el 14/07/2020, conforme a la constancia secretarial* – en el sentido de que se anexe a ese auto la resolución N°8121/2018 Invias, la cual no pudo descargar de la página web de la entidad referida, mediante la cual se soporta la solicitud de inembargabilidad de los peajes decretados en el auto N° 169 del 03/03/202 (Fls. 48-51 c-2.), documento que considera importante para el estudio de la solicitud presentada por la entidad demandada, para estudiar lo resuelto por el despacho, y si no está de acuerdo interponer los recursos respectivos.

Asimismo, a folio 60 obra escrito de la parte actora, recibido el 28/07/2020, mediante el cual solicita se decrete el embargo, retención y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a tener de los recursos del presupuesto Nacional, destinados al pago de sentencias judiciales y los destinados a conciliaciones que tenga la entidad demandada.

En ese orden, es indispensable hacer algunas consideraciones,

En relación a que no se le envió la resolución N° 08121 del 31 de diciembre de 2018, es preciso recordar al actor que la misma se encuentra disponible en la página web del Invias². Además, es preciso acotar que de acuerdo al Decreto 806/2020, estos documentos que son de público conocimiento, le corresponde a la parte interesada acceder a ellos, por los medios tecnológicos pertinentes .

Es preciso recordarle al apoderado de la parte actora que la Resolución 08121 del 31 de diciembre de 2018, no se allegó con el escrito de la parte demandada, y el

¹ Por error se dejó fecha cuatro de febrero de 2020.

² [www.invias.gov.co.resoluciones.circular-otros](http://www.invias.gov.co/resoluciones/circular-otros).

despacho accedió a ella a través de la página web de la entidad – *www.invias.gov.co. resoluciones.circular-otros* – y la misma esta direccionada a delegar funciones a sus funcionarios en todo lo relacionado con la contratación y otras materias de la entidad, es por ello, que la Sub-directora Financiera del Invias en el encabezado de la certificación indica: **"LA SUBDIRECTORA FINANCIERA EN CALIDAD DE DELAGADA DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN No. 8121 DE 2018 INVIAS – CERTIFICA QUE"**.

Acorde a lo anterior, esa resolución es la que la delega a ella como funcionaria de dicha dependencia para certificar los relacionado con el presupuesto de la entidad. Es decir, que en nada cambia la providencia del Juzgado. En ese punto el despacho no modificará el auto Interlocutorio N° 279 del 4/108/2020 (*sic*).

Ahora bien, respecto al embargo solicitado, este despacho judicial recuerda que en relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008³ la posición jurisprudencial respecto algunas EXCEPCIONES a dicha inembargabilidad. Para el efecto transcribimos algunos apartes de las consideraciones expresadas en ésta Sentencia, así:

"4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". (. -.)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en

3 Tesis reiterada en la Sentencia C-539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª. MP: Martha Teresa Briceño de Valencia, en sentencia de Tutela de octubre 13 de 2016, radicado 11001-03- 15-000-2016-01343-01.

primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". (-.-)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, **en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)**"

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. **Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general.**
4. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores." (Negrilla fuera de texto).

En suma, atendiendo los parámetros establecidos en la jurisprudencia que precede y a la providencia del 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, en la que se adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e impuestas en Sentencias Judiciales.

En conclusión y atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la cual acoge este despacho en el presente caso; como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-lite*, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por los perjuicios morales sufridos, la perturbación funcional de la vista de que fue víctima el señor Roberto Salinas Quintero, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.

En consecuencia, el despacho en el caso *sub-examine*, no puede dar aplicación a las Reglas de Excepción al Principio de Inembargabilidad de recursos incorporados

en el Presupuesto General de la Nación, decretando el embargo solicitado por la parte actora, dado que como se indicó no se trata de un crédito u obligación de origen laboral

En consecuencia, de lo anterior, se Dispone:

1.- **NO ACLARAR** el auto el auto interlocutorio N° 279 del 4 de febrero de 2020⁴ (sic), por lo expuesto anteriormente.

2.- **ABSTENERSE** de decretar el embargo y retención y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener de los recursos del presupuesto nacional, destinados al pago de sentencia judiciales y conciliaciones judiciales, por lo antes considerado.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO.
Juez.

Firmado Por:

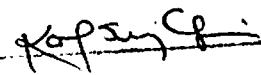
LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38151532ee8af5bcf654657cd7185f4940c77451d0959c94e3b7a87c8cdf58f1

Documento generado en 11/08/2020 10:07:19 a.m.

NOTIFICACION POR ESTADO
En el presente se notificó por:
Y el día 24-08-2020
SECRETARIA 

⁴ Fol. 57 Fte y Vto. c-2.



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS

ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI. Email: fabio_reyes_16@hotmail.com
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
OFICINA CALLE 33 No. 22-51 BA. URIBE DE PALMIRA, TEL. 2877377 - CEL. 316 342 2509

Palmira, Agosto 26 del 2020

Doctora

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición sobre la negativa de la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR dentro del proceso ejecutivo de ROBERTO SALINAS QUINTERO contra INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA, Y COOPERATIVA ASOCIADA VILLAFRAYLE. **RADICACIÓN No. 2017-00079-00**

FABIO REYES UNÁS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido dentro del proceso en referencia como apoderado judicial del Señor ROBERTO SALINAS QUINTERO, de manera muy respetuosa me permito manifestarle a la Señora Juez, que presento **RECURSO DE REPOSICION** de conformidad a lo consagrado por el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo consagrado por el artículo 318 y 319 del C.G.P., por no estar de acuerdo en lo resuelto en su auto Interlocutorio No. 352 del 11 de agosto del 2020, mediante el cual la Señora Juez se abstiene de decretar el embargo y retención de los dineros del presupuesto nacional de INVIA destinados al pago de sentencias y conciliaciones, auto Interlocutorio notificado mediante el estado No. 016 del 24 de agosto del 2020, para lo cual me permito exponer lo siguiente:

Señora Juez, deme permiso para sustentar este recurso históricamente en relación con el auto impugnado y lo acontecido con este caso del señor ROBERTO SALINAS, antes de entrar en materia del recurso, que me parece una injusticia de la justicia, en la cual quiero demostrar la impotencia que los administrados no tenemos una garantía efectiva, real y palpable, para exigirle al Estado el cumplimiento de sus obligaciones y mas contenidas en una sentencia judicial, titulo justo e idóneo, por haber sido vencido en un juicio con las observancias de un debido proceso, pero el Estado y sus diferentes estamentos estatales, en el resarcimiento de los perjuicios que de una manera u otra nos han causado, no salen a responder como se establece en las leyes por sus funcionarios o servidores públicos, para pagar esas condenas judiciales contenidas en las sentencia proferidas legalmente por un Juez de la Republica de Colombia.

Asi ha sucedido en el sub lite, del Señor ROBERTO SALINAS, una anciano de más de setenta años, de la tercera edad, quien perdió la totalidad de la visión de uno de sus ojos, por un hecho en noviembre del año 2009, en que el Estado Nacional, representado por la entidad INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIA -, causa ese daño material, conque empieza el martirio de la vida de mi cliente.

No obstante de que los contratistas de INVIA, que ocasionaron la lesión en la visión de actor, lo conducen a un centro hospitalario, aquellos no reconocieron responsabilidad alguna sobre el daño, por lo que en el año 2011, se convoca a conciliación prejudicial ante la procuraduría delegada en lo Administrativo, sin éxito alguno, por lo que seguidamente se demandó en acción de reparación directa ante los Jueces administrativos de Cali Valle, conociendo el Juzgado Tercero y culminando el proceso con la sentencia 004 del 28 de enero del año 2015, casi absolutoria, sentencia que es apelada por el suscrito apoderado de ROBERTO SALINAS, y fallada por el H. T. Administrativo del Valle del Cauca en

sentencia No. 139 de diciembre 16 del año 2015, a nuestro favor, lo que se cuenta que en dicho trámite se lleva desde la ocurrencia del hecho catastrófico, SEIS (6) AÑOS.

Teniendo en cuenta que dicha sentencia quedó ejecutoriada y es obligatoria tanto para los particulares como para la administración, en este caso INVIAS, según las luces del artículo 174 del CPACA, para que la Administración Nacional proceda a su pago en los términos del artículo 176, es decir, dictar una resolución para el pago, la cual se debe de hacer en el término de 30 días, pero dicha resolución se desconoció por nuestra parte ya que INVIAS nunca la profirió, ni la notificó.

Ante tal omisión, comparecí directamente a la entidad INVIAS y presenté de manera directa, la solicitud del pago de dicha sentencia, lo cual hice en Agosto 26 del año 2016, es decir, NUEVE (9) meses después de proferida la sentencia, no obstante que INVIAS, tenía ya el informe del Agente del Ministerio Publico, por mandato legal a éste, para que se solicitara la inclusión en la preparación del presupuesto de INVIAS para el pago de esta sentencia, esto de acuerdo a como lo ordena el artículo 177, inciso uno y dos de CPACA, y así se hubiera podido pagarse con la ejecución del presupuesto del año siguiente, es decir, del año 2017 o en el año 2018, siendo generoso con el tiempo, lo cual como es de pleno conocimiento de la Señora Juez a la fecha no ha acontecido dicho pago.

Es allí cuando se inicia el proceso ejecutivo por el no pago de la sentencia y por haber superado los 18 meses sin que se hubiera pagado la misma sentencia, proceso ejecutivo en cumplimiento de la garantía legal establecida en el inciso cuarto del artículo 177 del CPACA, cuando preceptúa que las condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria DIECIOCHO (18) MESES DESPUES DE SU EJECUTORIA., es decir, Señora Juez, llevamos mas de TRES (3) años con este ejecutivo y casi ONCE (11) AÑOS tratando de solucionarle el problema a mi cliente.

Los procesos judiciales son demorados por el cumulo de trabajo que hay en los diferentes Despacho Judiciales, eso no se desconoce por este abogado, pero cabe preguntarnos, ¿si al Juez que conoce de una causa similar a la que nos ocupa, le importa en algo que se cumplan los derechos fundamentales, sustanciales y procesales en favor o en garantía constitucional de un ciudadano Colombiano que reclama un justo derecho ante el Estado Colombiano, por intermedio de quien debe de aplicar la justa justicia?, el funcionario no humaniza la justicia, y obviamente no lo puede hacer, tal vez en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 230, sobre el imperio de la ley, "los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley", pero entonces donde queda el cumplimiento de esa ley para los funcionarios públicos que la incumplen y la transgreden a su arbitrio, el funcionario judicial, debe como jurista, como servidor encargado de impartir la justicia, de hacer lograr que esta sea efectiva en favor de quien acude a ella, y obligar con la potestad y la autoridad que le otorga la misma ley, de que el ente estatal cumpla con su deber legal, debiendo compulsar copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el prevaricato por omisión, fraude a resolución judicial, en que incurren los funcionarios de Invias al no cumplir los preceptos legales antes citados, por no pagar a tiempo dichas sentencias, pero no lo hace, incurriendo también en un posible punible, pero esta es nuestra justicia Señora Juez, que tristeza, y así el fuerte se burla del débil, de un anciano de mas de 70 años, que primero en estos once años de espera que el Estado antes de que le cumpla, se muera, con INVIAS, alegando ésta, la INEMBARGABILIDAD de todos sus bienes y rentas, creando un caparazón para no pagar las obligaciones a que están precisamente obligadas a pagar, en lo cual a mi juicio la Señora Juez incurre también en dejar a la suerte la garantía legal y constitucional que le asiste al Señor ROBERTO SALINAS, al no incidir de alguna manera que se le cumpla su sentencia, Usted misma ha sido conocedora, de tantos intentos de embargos contra dicha entidad e incluso, con el concepto que el mismo Despacho bajo por internet, donde se consiguió la certificación de inembargabilidad obrante a folio 52 del expediente, que hasta donde se atreve a decir dicha funcionaria subdirectora

No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo. (Levítico 19-15)

DOCTOR
FABIO REYES UNÁS

ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI. Email: fabio_reyes_16@hotmail.com
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
OFICINA CALLE 33 No. 22-51 BA. URIBE DE PALMIRA, TEL. 2877377 - CEL. 316 342 2509

financiera , que el embargo de estos recursos son causal de falta disciplinaria , es decir, es advertencia o amenaza.

Dice la funcionaria de INVIAS, subdirectora financiera , que los rublos del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones son inembargable en los términos del artículo 195 del CPACA, y dice que "el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se pueden trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargable. Así como los fondos de las contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria (ver folio 52)

Es de aclarar que el artículo 195 del CPACA que cita la Subdirectora financiera, fue derogado mediante el Decreto E. 597/88 artículo 1º.; igualmente que dicha funcionaria tiene como delegación de sus facultades pagar las deudas internas y externas que tenga la entidad INVIAS, de acuerdo al artículo 14 de la resolución 8121 del 2018 de Invias, entonces porque no ha procedido a cancelar la obligación sub judice o se da la orden por la Señora Juez ordenando se cancele dicha lo contenido en dicha sentencia.

Por otra parte su Señoría, si bien es cierto que me fundamenté para solicitar el embargo de los recursos o del rubro de sentencias judiciales y conciliaciones en la jurisprudencia de la Corte que habla en sentencias de reconocimiento laboral, también es cierto que la Sentencia de la Corte C- 354/97.

Esta sentencia establece la procedencia del embargo que estoy solicitando Señora Juez, y por ello transcribo la parte pertinente a ello, para que Usted se sirva revocar de abstenerse a dicho embargo y por el contrario lo decrete y ordene que se dispongan de esos dineros a la cuenta del juzgado con la finalidad del pago de la sentencia.. es de advertir que tampoco se esta cambiando de destinación diferente a estos rubros de pago de sentencias judiciales y conciliaciones ya que se estaría cumpliendo su cometido.

Esta sentencia no se refiere al fallo labores, si no a toda clase de sentencia judicial, veamos que asi se establece claramente lo siguiente:

" El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el art. 63 de la Constitución en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables. es decir. aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

6. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a la cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es incluídible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los

*No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo. (Levítico 19-15)*



DOCTOR

FABIO REYES UNÁS

ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI. Email: fabio_reyes_16@hotmail.com

ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA

OFICINA CALLE 33 No. 22-51 BA. URIBE DE PALMIRA, TEL. 2877377 - CEL. 316 342 2509

destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96[8].

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente.

ANTONIO BARRERA CARBONELL
Presidente

JORGE ARANGO MEJIA
Magistrado

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

CARLOS GAVIRIA DIAZ
Magistrado

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Magistrado

HERNANDO HERRERA VERGARA
Magistrado

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
Magistrado

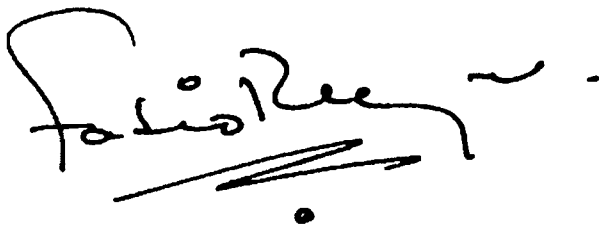
FABIO MORON DIAZ
Magistrado

VLADIMIRO NARANJO MESA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General"

Por lo anterior solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, se sirva revocar l decisión 2 de su auto interlocutorio No. 352 de agosto 11 del 2020, para que en su lugar se decrete el embargo y oficiar a INVIAS proceder de conformidad a consignar a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado con destino al pago de la sentencia del presente proceso que nos ocupa.

De la Señora Juez, atentamente:



FABIO REYES UNAS
C.C. No. 16.352.199 expedida en Tuluá Valle
T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura
E/ESSTSCAASCML

*No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo. (Levítico 19-15)*